



Radicación No. 2020-00432

Demandante: CARLOS GUSTAVO GARCÍA AMADOR

Demandado: STEFFANY RICO DÍAZ Y OTRO.

Ejecutivo.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso con memorial contentivos de recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto calendaro 29 de abril de 2021. Sírvase proveer.

Barranquilla, 10 de junio de 2021.

Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y aunque si bien sería del caso entrar a estudiar de fondo el recurso de reposición presentado contra el auto fechado 29 de abril de los corrientes, debe el Despacho señalar lo siguiente:

Pues bien, la parte demandante incoó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que data del 19 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por unos valores y se negó respecto de otros.

Sobre el particular, y al resolver la impugnación, el Despacho en auto del 29 de abril de 2021 repuso parcialmente su decisión y accedió a librar la orden de apremio solicitada respecto de los valores correspondientes a los intereses respectivos, manteniendo incólume su decisión respecto de la improcedencia de negar mandamiento de pago por el valor correspondiente a la cláusula penal.

La parte ejecutante, contra la decisión anterior presenta recurso de reposición en subsidio de queja, manifestando que el Juzgado no se pronunció respecto del recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

Al respecto, vale anotar que, si bien al resolver la reposición se modificó la decisión tomada en primer lugar, lo cierto es que dada la negativa de modificarla respecto de todos los puntos sustanciales que habían sido negados en el mandamiento inicial, esta Agencia Judicial debía resolver lo pertinente respecto del recurso de apelación incoado de manera subsidiaria.

No obstante, teniendo en cuenta que no se tuvo pronunciamiento alguno al respecto, y que aun el auto fecha 29 de abril de 2021 no ha alcanzado su ejecutoria, deviene imperioso proceder con su adición y pronunciarse respecto del recurso de alzada presentado, toda vez que aunque aquí el actor interpone la reposición en subsidio de queja, lo cierto es que tal impugnación debe ser presentado contra el auto que niegue la apelación y como en el sublite no ha ocurrido de tal manera, es necesario previo a su resolución que el Despacho emita pronunciamiento alguno al particular.

Por lo anterior, se procede con la adición, de conformidad con lo señalado en el artículo 287 del Estatuto Procesal:

“(..) Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (...)”

Así las cosas, este Despacho se pronuncia respecto la apelación presentada en los siguientes términos:

Para mayor claridad es necesario traer a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establece:

“...Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión. Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...”



También resulta propio citar la sentencia C-319/13, de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó: “...La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia (...)

“En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.”

Bajo entendido, resulta necesario citar lo contemplado en el artículo 17 del Código General del Proceso que dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

PARÁGRAFO Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Así las cosas, se permite colegir que, en los procesos contenciosos de mínima cuantía, como el aquí estudiado, el Legislador no contempló la posibilidad de acceder a la segunda instancia, de manera que la apelación presentada debe ser negada por improcedente.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de pronunciarse del recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Adicionar el auto calendado 29 de abril de 2021, que en su parte resolutive quedara así:

“6. No conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por las razones anteriormente expuestas”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla – Convertido Transitoriamente en Juzgado Octavo 8° de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Acuerdo PCSJA19-11256

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **506b63c26f65aaabe07f2c76112c21ef1291fc54834317bd39a8fac108bf6dbe**

Documento generado en 10/06/2021 04:30:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>